

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 27/07/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120190011102 	Verbal	JOSE ANIBAL OLIVARES ARRIETA	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 27/07/2023 INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	26/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220210004601 	Verbal	MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GIL	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 27/07/2023 INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	26/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO
 SECRETARIO (A)

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Magistrada. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: RADICADO N° 05154 31 12 001 2019 00111 02

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR OLIVARES MARTÍNEZ Y OTROS.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN PROCESO.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION y/o (Ratificación de la sustentación ya efectuada ante el A quo).

HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 73.550.127 Expedida en el Carmen de Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No 215.851 del C. S. J, actuando en mi condición de apoderado judicial de MANUEL SALVADOR Y DAMARIS ISABEL OLIVARES MARTÍNEZ, JOSE ANÍBAL Y LEILA ROSA OLIVARES ARRIETA, PRISCA ISABEL SAMPAYO MARTÍNEZ, TATIANA ISABEL OLIVARES JIMÉNEZ, ANA LUCÍA JIMÉNEZ NORIEGA, LEDIS MARGOT SUAREZ SAMPAYO Y GUADID MANUEL OLIVARES MARTÍNEZ, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE WADID MIGUEL OLIVARES JIMÉNEZ, con mi acostumbrado respeto por este escrito me permito presentar SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, ordenada mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA - Magistrada. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL, dentro del proceso de la referencia, el cual expongo de la siguiente manera:

En primera instancia se presentó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, donde se precisó de manera breve los reparos concretos, y de paso el apoderado recurrente ante el A quo, fundamentó oralmente en la audiencia las razones de disenso con lo resuelto, argumentos primigenios suficientes para tenerlo en cuenta como sustentación.

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la mala apreciación e interpretación que le otorgo el A-quo a las pruebas decretadas y practicadas en legal forma dentro del plenario, las cuales demuestran el daño y la relación de causalidad a favor de la víctima, y la no acreditación de una causa extraña, fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, de parte de la demandada.

PRIMERO: Se duele la parte actora, que el A-quo haya desconocido la demostración del daño y la relación de causalidad en el proceso de la referencia.

La responsabilidad civil extracontractual pregonada en el artículo 2341 a 2358 del Código Civil, se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño; en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), siempre al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante.

Basta recordar que la fuente de peligro la controla quien saca provecho del mismo, de manera que la empresa no podía contentarse con una actitud reactiva frente al riesgo, ya que era de su resorte detectar la irregularidad para corregirla a tiempo, máxime cuando el legislador, artículos 28 y 135 de la Ley 142 de 1994, impone a las entidades prestadoras de servicios públicos “*el control, mantenimiento y reposición tanto de las redes de su propiedad, como de las de los particulares*”.

La actividad peligrosa, razón por la cual siguiendo las pautas trazadas a partir de la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, a quien demanda la indemnización del perjuicio por un obrar de tal linaje, le basta demostrar el daño y la relación de causalidad, y a la parte demandada, para liberarse de esa responsabilidad, le compete acreditar una causa extraña, es decir, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o “*culpa exclusiva de la víctima*”.

La honorable corte suprema de justicia, en Sentencia de casación de fecha 19 de diciembre de 2008, Rad. 1999-02191-01, reiterada CSJ SC de 8 de septiembre de 2011, Rad. 2006-00049-01 y CSJ SC de 28 de abril de 2014, Rad. 2009-00201-01), expresa:

(...)

Así, se ha expuesto que

“Esta Corporación ‘(...), en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (...), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (...), es decir, que no es autor. [...] Con los lineamientos precedentes, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas está sujeto a directrices concretas o específicas. En lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, iterase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causal” (CSJ SC de 19 de diciembre de 2008, Rad. 1999-02191-01, reiterada CSJ SC de 8 de septiembre de 2011, Rad. 2006-00049-01 y CSJ SC de 28 de abril de 2014, Rad. 2009-00201-01).

En el caso en estudio, las redes conductoras de energía eléctrica que se encontraban colgando hasta el suelo en inmediaciones de la carretera que conduce nechi (Antioquia), a san Jacinto del cauca (bolívar), no recibían mantenimiento de parte de la demandada ELECTRICARIBE S.A, así se prueba con lo dicho por los testigos:

HAMER ROBIRO PRISCO LOPEZ, JORGE LUIS TORRES VILLEGAS, dentro de la prueba anticipada de radicado 2014-019, promovido por GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ Y OTROS, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante el juzgado promiscuo municipal de nechi – Antioquia, y exponen:

Al testigo HAMER ROBIRO PRISCO LOPEZ.

¿Se le pregunta al testigo, sabe usted que ocasiono la caída de ese cable?

Contesto.

Ellos le colocan unos atravesañes al poste, en el momento se pudrió y se cayó el cable por falta de mantenimiento.

Al testigo JORGE LUIS TORRES VILLEGAS.

¿Se le pregunta al testigo, sabe usted que ocasiono la caída de esa línea primaria?

Contesto.

Yo diría que por falta de mantenimiento.

De esta manera queda demostrado la responsabilidad de la demandada, que no demostró una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o *culpa exclusiva de la víctima*, pues en el caso en estudio, las redes de alta tensión se cayeron por falta de mantenimiento, al no cambiar los atravesañes del poste, que se pudrió y se cayó el cable por falta de sostenimiento.

SEGUNDO: Se duele la parte actora, que la sentencia recurrida no sea congruente con lo probado y lo pedido:

En el plenario se encuentra configurada, y probada los siguientes eventos:

.- La ocurrencia del accidente:

El accidente acaecido en la fecha 16-12-2013, donde GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ de camino para el chorro santa anita, en inmediaciones de la carretera que conduce nechi (Antioquia), a san Jacinto del cauca (bolívar), resulto electrocutado con redes conductora de energía eléctrica. Se encuentra probado en el expediente, así lo admite la demandada en la contestación de la demanda, que fue aceptada la ocurrencia del accidente, como también lo prueba las siguientes pruebas:

.- Copia autenticada del expediente de prueba anticipada de radicado 2014-019, promovido por GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ Y OTROS, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante el juzgado promiscuo municipal de nechi – Antioquia.

.- Testimonio de HAMER ROBIRO PRISCO LOPEZ

.- Testimonio de JORGE LUIS TORRES VILLEGAS

.- Testimonio de DERGI ENRIQUE ALTAHONA BELEÑO

.- Testimonio de LUIS ALBERTO HERRERA MONTIEL

.- Fotografías del accidente.

.- El servicio de energía eléctrica y propietarios de las redes eléctricas causantes del daño:

Las redes conductoras de energía eléctrica que se encontraban colgando hasta el suelo en inmediaciones de la carretera que conduce nechi (Antioquia), a san Jacinto del cauca (bolívar), las cuales le causaron perjuicios y daños materiales e inmateriales al señor GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ, son de propiedad de la demandada ELECTRICARIBE S.A, así lo admite su representante legal, quien en el

interrogatorio absuelto, manifiesta que las redes eléctricas para la fecha de la ocurrencia del accidente pertenecían a la demandada electricaribe, como también lo prueba los testimonios de los testigos HAMER ROBIRO PRISCO LOPEZ, JORGE LUIS TORRES VILLEGAS, DERGI ENRIQUE ALTAHONA BELEÑO, LUIS ALBERTO HERRERA MONTIEL, rendidos dentro de la prueba anticipada de radicado 2014-019, promovido por GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ Y OTROS, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante el juzgado promiscuo municipal de nechi – Antioquia.

.- La falla en la prestación del servicio de energía eléctrica:

Las redes conductoras de energía eléctrica que se encontraban colgando hasta el suelo en inmediaciones de la carretera que conduce nechi (Antioquia), a san Jacinto del cauca (bolívar), no recibían mantenimiento de parte de la demandada ELECTRICARIBE S.A, así se prueba con lo dicho por los testigos:

HAMER ROBIRO PRISCO LOPEZ, JORGE LUIS TORRES VILLEGAS, dentro de la prueba anticipada de radicado 2014-019, promovido por GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ Y OTROS, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante el juzgado promiscuo municipal de nechi – Antioquia, y exponen:

Al testigo HAMER ROBIRO PRISCO LOPEZ.

¿Se le pregunta al testigo, sabe usted que ocasiono la caída de ese cable?

Contesto.

Ellos le colocan unos atravesaños al poste, en el momento se pudrió y se cayó el cable por falta de mantenimiento.

Al testigo JORGE LUIS TORRES VILLEGAS.

¿Se le pregunta al testigo, sabe usted que ocasiono la caída de esa línea primaria?

Contesto.

Yo diría que por falta de mantenimiento.

De lo anteriormente consignado encuentra la FALLA EN EL SERVICIO de energía, que se estructura así: UNA OMISION de la empresa prestadora del servicio de energía en no dar mantenimiento y de tomar todas las medidas de prevención y seguridad a las redes eléctricas de alta tensión, para que no afecten a los usuarios o transeúntes, máxime si a esta infraestructura se pueden acercar desprevenidamente cualquier persona porque la mismas en las zonas rurales no poseen un aislamiento o cerca de protección.

UN DAÑO ANTIJURIDICO, que deviene en las lesiones que tuvo el actor en su cuerpo, y el NEXO CAUSAL entre esa omisión de la entidad que produjo el daño antijurídico ya reseñado, al ejercer una actividad que se considera riesgosa y altamente peligrosa.

.- Los daños a la salud causados al demandante GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ:

El daño causado a la parte actora GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ, en ocasión al accidente de fecha 16-12-2013, en inmediaciones de la carretera que conduce nechi (Antioquia), a san Jacinto del cauca (bolívar), donde resulto electrocutado con redes conductora de energía eléctrica. Se encuentra probado en el expediente, basta ver la historia clínica y la valoración médica realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con FECHA DE DICTAMEN 31 de agosto de 2022, con Perdida capacidad laboral 21.80%.

.- Los perjuicios reclamados por la parte demandante:

La parte demandante solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios a ellos causados por la lesión recibida el día 16 de diciembre de 2013, como lo es el perjuicio material, daño moral y daño a la salud, por parte del actor GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ, y demás familiares, se encuentra acreditado con las siguientes pruebas documentales.

- .- Contratos de administración de embarcación.
- .- Renuncia al contrato de administración.
- .- Certificación de salario.
- .- Certificación de gastos de socorro a la víctima.

Son documentos que obraron durante todo el proceso y la parte demandada no los tachó ni se opuso expresamente a su valoración.

TERCERO: Se duele la parte actora, que el A-quo no le haya dado el análisis y valor probatorio a las pruebas decretadas y practicadas en el proceso de la referencia:

El a-quo no analizó las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, ya que desconoció

.- La Copia autenticada del expediente de prueba anticipada de radicado 2014-019, promovido por GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ Y OTROS, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante el juzgado promiscuo municipal de nechi – Antioquia, que contiene los testimonios de:

- ✓ HAMER ROBIRO PRISCO LOPEZ
- ✓ JORGE LUIS TORRES VILLEGAS
- ✓ DERGI ENRIQUE ALTAHONA BELEÑO
- ✓ LUIS ALBERTO HERRERA MONTIEL

- .- Las Fotografías del accidente
- .- La Historia clínica.
- .- El Contrato de administración de embarcación.
- .- La Renuncia al contrato de administración.
- .- La Certificación de salario.
- .- La Certificación de gastos de socorro a la víctima.

Las cuales obran en el proceso y la parte demandada no los tachó ni se opuso expresamente a su valoración, quedando en firmes y prueban los hechos de la demanda.

De otro lado, el A-quo desconoce el testimonio del señor DONALI SOLAR HERNANDEZ, quien manifiesta que antes del accidente de fecha 16 de diciembre de 2013, conoció al demandante GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ, trabajando en arreglo de embarcaciones pequeñas (lanchas, etc.)

CUARTO: Se duele la parte actora, que el A-quo haya desconocido que la parte demandada no pudo demostrar que le realizaba mantenimiento a las redes de alta tensión, ubicada en inmediaciones de la carretera que conduce nechi (Antioquia), a san Jacinto del cauca (bolívar).

Contrario sensu, la parte demandante si pudo demostrar que la demandada no le realizaba mantenimiento a las redes conductoras de energía eléctrica que se encontraban colgando hasta el suelo en inmediaciones de la carretera que conduce nechi (Antioquia), a san Jacinto del cauca (bolívar), como lo prueba lo dicho por los testigos:

HAMER ROBIRO PRISCO LOPEZ, JORGE LUIS TORRES VILLEGAS, dentro de la prueba anticipada de radicado 2014-019, promovido por GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ Y OTROS, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante el juzgado promiscuo municipal de nechi – Antioquia, y exponen:

Al testigo HAMER ROBIRO PRISCO LOPEZ.

¿Se le pregunta al testigo, sabe usted que ocasiono la caída de ese cable?

Contesto.

Ellos le colocan unos atravesañes al poste, en el momento se pudrió y se cayó el cable por falta de mantenimiento.

Al testigo JORGE LUIS TORRES VILLEGAS.

¿Se le pregunta al testigo, sabe usted que ocasiono la caída de esa línea primaria?

Contesto.

Yo diría que por falta de mantenimiento.

De esta manera queda demostrado la responsabilidad de la demandada, que no demostró una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, pues en el caso en estudio, las redes de alta tensión se cayeron por falta de mantenimiento, al no cambiar los atravesañes del poste, que se pudrió y se cayó el cable por falta de sostenimiento.

QUINTO: Se duele la parte actora, que el A-quo desconozca que las redes de alta tensión, ubicada en inmediaciones de la carretera que conduce nechi (Antioquia), a san Jacinto del cauca (bolívar), atravesaba la carretera de lado a lado, y que el accidente ocurrió en la carretera y no en el potrero.

Tal probanza se encuentra acreditada por los testimonios recaudados en la prueba anticipada de radicado 2014-019, promovido por GUADID MANUEL OLIVARES MARTINEZ Y OTROS, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante el juzgado promiscuo municipal de nechi – Antioquia.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1.- Se revoque la sentencia de primera instancia de fecha 06 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, recurrida y sustentada por el presente memorial, y Como consecuencia del punto anterior que se concedan todas las pretensiones de la demanda de la referencia.

Atentamente.



HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ
C. C. No. 73.550.127 expedida en el Carmen de bolívar.
T. P. No 215.851 del C. S. J.

**RECURSO APELACIÓN-JUZG. SEGUNDO C.CTO RIONEGRO-
RAD.05615310300220210004600**

Mauricio Enrique Navarro Castilla <navarro.abogados58@gmail.com>

Mar 13/06/2023 12:51

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

RECURSO APELACIÓN-JUZG. SEGUNDO C.CTO RIONEGRO-RAD.05615310300220210004600..pdf;

Cordial saludo..

El archivo adjunto contiene el RECURSO APELACIÓN- con destino al JUZG. SEGUNDO C.CTO RIONEGRO- con RAD.05615310300220210004600

--

Atentamente.

Mauricio Enrique Navarro Castilla
C.C. #19.307.081 de Bogotá D.C
T.P. # 128.309 Consejo Superior de la Judicatura



MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA
ABOGADO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL - NULIDAD
DEMANDANTE: MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GARCIA GIL
RADICADO: 05615310300220210004600

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.

MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado del señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GIL**, en el proceso de la referencia, en la oportunidad señalada interpongo el Recurso de **APELACIÓN**, contra la Sentencia proferida por su Despacho.

Fundamentos de la Apelación

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la demanda, ni al derecho impetrado, por error de derecho, en el examen y consideración del análisis de las escritura públicas suscritas por las partes.

II. Crítica de los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

Las escrituras públicas # 1.878 del 04 de julio de 2018 y # 2.376 del 11 de julio de 2019, ante la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, son unos

CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 - RIONEGRO
navarro.abogados58@gmail.com - Celular 310 4073795



MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA
ABOGADO

documentos solemnes donde si hizo constar un hecho o negocio jurídico ante un Notario, quien da del hecho o negocio y de la capacidad jurídica de los intervinientes.

En estos instrumentos Notariales que contienen las declaraciones del señor MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GIL, que intervinieron en el acto, negocio o contrato, a fin de concederle efectos jurídicos, y que fue emitido con el cumplimiento de los requisitos que la ley contempla para cada acto en particular.

La declaración de voluntad entre las partes de la venta de los Derechos y Acciones y a favor del señor MIGUEL ANGEL GARCIA GIL, donde se manifestaron sus voluntades de llevarlos a cabo, donde tenia por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de cada uno y sólo las personas con capacidad jurídica pueden hacer una declaración de voluntad válida, donde esta declaración jurídica fue bilateral.

En tal caso, ambas partes expresaban efectivamente su voluntad, en la suscripción de ambas escrituras públicas citadas, como fue confesado por parte del señor MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, quien tenía pleno conocimiento de lo que estaba haciendo y que no era contrario a la normatividad vigente.

En cuanto a los actos jurídicos desplegados no hubo los vicios del consentimiento se refieren a la falta de voluntad sana o de los actos

CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 - RIONEGRO
navarro.abogados58@gmail.com - Celular 310 4073795

*MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA
ABOGADO*

voluntarios que conducen a la anulabilidad o la nulidad del contrato cuando falla un acto jurídico determinado, porque el demandante tenía pleno conocimiento de los que estaba haciendo y firmando, si se escucha nuevamente el interrogatorio de parte al señor MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, se observan las incongruencias, la falta de coherencia en su dicho, TRATA DE OCULTAR QUE SI EFECTIVAMENTE ESTABA ENTERADO Y CONSCIENTE DE QUE EN EL AÑO 2018 ESTABA FIRMANDO LA VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES, por medio de la escritura pública 1.878 del 04 de julio de 2018, quien estaba de acuerdo que la venta de estos derechos herencia se hicieran por Dos millones de pesos (\$2.000.000), toda vez que estaba consciente y deseaba hacerlo de esta manera, por el vínculo familiar que los une.

Cuando el señor MAURICIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, manifiesta que la voluntad de ELVIA era que los bienes mientras viviera quedarían para MAURICIO GARCIA y después para miguel, ELVIA nos dijo que nos iba asegurar a los dos, en esta afirmación se observa que si efectivamente había un acuerdo y que el demandante lo conocía.

El sr. MAURICIO habla incoherentemente, manifiesta, que miguel fue con una escritura que saco, ocultando el sr. MAURICIO que firmo una escritura en la notaría segunda, donde efectuaba la venta de los derechos herenciales.

Manifiesta que la finca está a nombre de rosa ELVIA y que lo otro está a nombre de ELVIA.

*CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 - RIONEGRO
navarro.abogados58@gmail.com - Celular 310 4073795*



*MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA
ABOGADO*

Que no se acuerda de haber firmado, que la escritura ELVIA me la hizo en vida, pero que no leyó la escritura de lo que le había dejado, que ELVIA le entrego la escritura del inmueble de Medellín.

No recuerda que fue citado a una Notaria en Rionegro, que no recuerda a la abogada GLORIA CARDONA, que solamente al dr. ELKIN.

Véase cuando el despacho le muestra el poder y la escritura de la venta de derechos herenciales y manifiesta ya en ese momento que la firma que echo para hacer la sucesión y que esa es su firma.

Al mostrarle en ese momento el poder y la escritura pública ya volteo su versión y ya si se acordaba de la abogada GLORIA CARDONA, que la conoció y hablo con ella y que le dijo que lo del El Carmen entonces le quedaba a MIGUEL, la casa de Medellín para el (MAURICIO GARCIA) y el lote para ambos.

Que la sucesión se iba a hacer en Rionegro y nunca volvió a ver a la abogada, entonces si sabía que se levantaría la sucesión y no como lo pretende hacer ver al despacho que no sabía de lo que estaba firmada y en qué condiciones.

El señor MAURICIO manifiesta cuando se le pregunto por la escritura firmada en la notaria y manifiesta que si conocía que era para la venta de derechos herenciales.

*CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 - RIONEGRO
navarro.abogados58@gmail.com - Celular 310 4073795*



*MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA
ABOGADO*

De manera maliciosa el sr. MAURICIO GARCIA empieza a cambiar su dicho, cuando inicialmente manifestó que su hermana ELVIA le había dejado la casa de Medellín por medio de una escritura pública y al mostrarle el poder y la escritura de venta de derechos herenciales ya se empieza a acordar de la abogada GLORIA, donde si estaba consciente de todo el proceso y de lo que se hizo en la respectiva Notaría.

También estaba muy consciente y enterado del convenio que hizo el sr. MAURICIO GARCIA con el sr. MIGUEL GARCIA, en cuanto a la distribución de los bienes, llama mucho la atención que primero manifiesta que su hermana ELVIA le había entregado el inmueble de Medellín por medio de una escritura pública y cuando le muestran la escritura que fue firmada en la notaría segunda empieza a cambiar su dicho.

Para que existan vicios en el consentimiento debe estar presente alguno de los elementos que atentan contra la libertad, discernimiento e intención, donde el señor MAURICIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, nunca estuvo inducido al error, el dolo, la violencia y la intimidación.

Se incurre en el error cuando tiene una idea o concepto equívoco sobre algún aspecto del contrato, lo cual da lugar al falso conocimiento, situación que no se observó con el demandante, tanto la abogada GLORIA CARDONA como en la Notaria Segunda se le explico sin un asomo de quererlo engañar que primero se debía de firmar una escritura pública de ventas de acciones y derechos y

*CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 - RIONEGRO
navarro.abogados58@gmail.com - Celular 310 4073795*



MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA
ABOGADO

donde el error no ocurrió y donde tampoco ocurrió una falsa recreación de la realidad, porque los hechos no han sucedido como se ha pretendido mostrar.

No todos los errores que pueden presentarse a los contratantes tienen el mismo accionar jurídico. Por tanto, el mismo no siempre deriva a la nulidad del contrato, salvo que sea un error esencial o relevante.

En cuanto al dolo, como vicio del consentimiento, este se refiere a todo hecho o acción fraudulenta o contraria a la buena fe y a la honestidad, el cual como se ha manifestado al señor MAURICIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, no se le engaño o confundió para que diera su consentimiento y así para celebrar un determinado acto jurídico o contrato.

Pero, si, por el contrario, la confusión no ha sido la causa del consentimiento otorgado por una de las partes involucradas y no ha influido en la elaboración del contrato, se habla de dolo accidental. En este caso, no se anula, pero sí conduce a una indemnización por daños y perjuicios.

Para el que dolo sea considerado como tal, debe existir la intención objetiva de una persona a ocasionar daño y en este caso no ocurrió porque ambas partes estaban conscientes de los actos jurídicos que iban a ejecutar.

Tampoco se configuro la violencia, desde el punto de vista jurídico, es la coacción o fuerza que ejerce una de las partes a la otra, con el propósito

CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 - RIONEGRO
navarro.abogados58@gmail.com - Celular 310 4073795

*MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA
ABOGADO*

de obligarla a consentir un acto jurídico o un contrato que es contrario a su voluntad, donde el señor MAURICIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, se presente ante la Notaría Segunda libre y voluntariamente, no se ejerció el uso de la fuerza, causando lesiones a la víctima, o la amenaza del uso de fuerza que pueda causar temor por parte de la víctima o persona afectada., donde el demandante estaba consciente de lo que estaba firmando, como lo afirma en su interrogatorio.

La violencia como vicio de consentimiento es un acto que, sin lugar a dudas, atenta contra la libre voluntad en la realización de los actos jurídicos, por tanto, causa su nulidad.

Cuando la señora ROSA ELVIA GARCÍA RODRIGUEZ, otorgo el respectivo testamento, ambas partes tanto demandante y demandado eran conocedores de este testamento y de las clausulas inmersas y contenidas, que si llegase a fallecer el señor MAURICIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, el heredero de todos los bienes sería el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GIL.

El principio de permisión es admitido en el mundo jurídico a moda de metanorma para tratar de llenar las lagunas legales que las leyes tienen. Sí, al final de cuentas no todo se puede normar y, en esas cuestiones, algunos juristas -incluso- pueden ahogarse.

Para otros suelen ser platillos suculentos que digieren con sinigual placer. Pero es necesario apuntar también, como decía Kelsen: El derecho siempre resuelve

*CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 - RIONEGRO
navarro.abogados58@gmail.com - Celular 310 4073795*



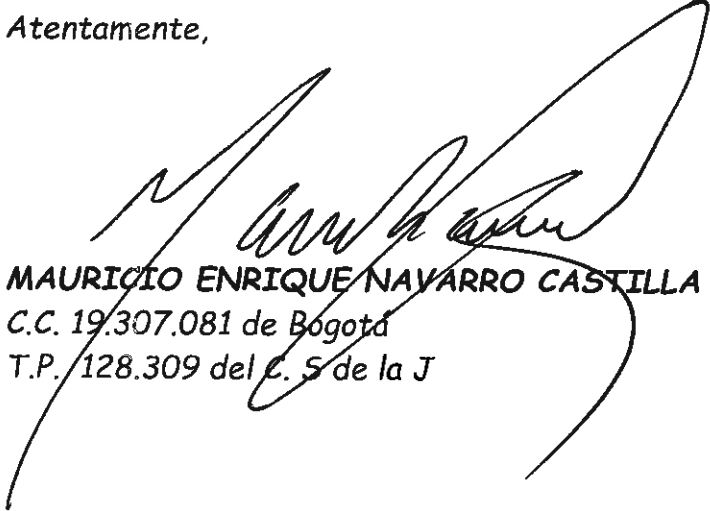
MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA
ABOGADO

todo. Es una ilusión pensar que pone lagunas en el Derecho. Lo más que puede suceder es que se dicten soluciones injustas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga.

Es el principio de legalidad el que abraza al de permisión -implica no transgredir, no violar el derecho de las demás personas-. Lo que no es lo mismo que pretender saltarse requisitos y procedimientos a los que la autoridad está obligada, más cuando la insuficiencia específica de estas equivocadamente se asume como lo que no está prohibido está permitido.

Atentamente,



MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA
C.C. 19.307.081 de Bogotá
T.P. 128.309 del C. 5 de la J

CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 - RIONEGRO
navarro.abogados58@gmail.com - Celular 310 4073795